



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No 919

Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la demanda que antecede, se observa que:

- i) Revisado el escrito de la demanda, y aunque la parte actora indica que desconoce el paradero del demandado, en un documento anexo se menciona que en ocasiones deja a su hijo con el padre cuando viene a Colombia, de lo que se puede extraer nitidamente que la demandante conoce el paradero del progenitor, por lo que según el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., deberá indicar el domicilio de la parte pasiva en esta ciudad.
- ii) De igual manera, bajo dicha circunstancia, deberá conforme lo impone el numeral 6 de la ley 2213 de 2022, acreditar el envío por cualquier medio idóneo al demandado, de la demanda y anexos, al igual que del escrito de subsanación.

En virtud de lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO. Inadmitir la anterior demanda, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Conceder un término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase,

JOSÉ WILLIAM SALAZAR COBO
Juez

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed0c7e3baa3f0530b2392101da5d30c0ec8ce433e366fb0a5afba82f8ff8a965**

Documento generado en 29/08/2023 01:08:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>